

**REGLAMENTO INTERINSTITUCIONAL DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA
DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Guadalajara, Jalisco, 15 quince de
febrero del año dos mil uno.**

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXII de la Constitución Política Local; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 19 fracciones II, 21, 22 fracciones VII y VIII, 24, 25, y 30 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 13 fracción III, fracción II, 47 y 50 Fracción II de la Ley de Seguridad Pública; 26 fracción I, 28, 29 a 43 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia; y 20 de la Ley del Instituto de Ciencias Forenses; todos los ordenamientos de esta Entidad Federativa y con base en los Sigüientes

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 50 de Constitución Política Local, establece como facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes para el buen despacho de la administración pública.

II. Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las secretarías y dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

III. Que el artículo 22 de la Ley en comento, dispone que corresponde a este Poder, la procuración de justicia, la conservación y mantenimiento del orden, la Tranquilidad y seguridad pública en el Estado, así como la prevención social contra la delincuencia.

IV. Que el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública establece que los elementos de los cuerpos de seguridad pública tendrán derecho a disfrutar de la estabilidad y permanencia en su trabajo y recibir la capacitación adecuada. Por su parte, el artículo 14 de esta misma Ley, dispone que para que a un elemento operativo de alguna corporación de seguridad pública, policía investigadora o de la Secretaría de Vialidad y Transporte se le confiera un grado superior, deberá ser propuesto por el titular de la dependencia para que participe en un curso de actualización y apruebe el examen correspondiente en la Academia de Policía y Vialidad.

V. Que es necesario, por tanto, establecer las normas, lineamientos, mecanismos e instrumentos que deberán regir el servicio civil de carrera del Sistema Estatal de Seguridad Pública, buscando con ello, la estabilidad y permanencia de los elementos en el servicio, que tengan una remuneración acorde con las funciones y responsabilidades que desempeñen y que tengan igualdad de oportunidades en la permanencia y/o promoción del servicio, entre otros fines primordiales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se expide el Reglamento Interinstitucional del Servicio Civil de Carrera del Sistema de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, Lineamientos, mecanismos e instrumentos del Servicio Civil de Carrera del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, tendientes a facilitar su integración y funcionamiento eficiente, así como el desarrollo integral e institucional de sus elementos operativos.

Artículo 2.- El Servicio Civil de Carrera regulará el ingreso, permanencia, promoción, evaluación, reconocimientos, estímulos, prestaciones, sanciones, profesionalización y separación de los elementos operativos de las dependencias y entidades que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 3.- EL Servicio Civil de Carrera propiciará, a través de sus procedimientos, lo siguiente:

- I. Estabilidad y permanencia en el servicio;
- II. Remuneración acorde a las funciones y responsabilidades de cada elemento operativo;
- III. Selección y reclutamiento transparentes y rigurosos;
- IV. Organización y establecimiento preciso de jerarquías;
- V. Funciones claras y definidas;
- VI. Igualdad de oportunidades en la permanencia y/o promoción en el servicio,
- VII. Profesionalización y especialización en cada función;
- VIII. Beneficios sociales y económicos derivados de la productividad y la calidad en la prestación de los servicios, acorde con las condiciones presupuestales de las dependencias y entidades;
- IX. Formación y desarrollo integral de carácter obligatorio y permanente relacionados con las funciones del Sistema Estatal de Seguridad,
- X. Desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos operativos, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos;
- XI. Evaluación constante del desempeño de los servidores públicos; y
- XII. Mayor participación de la sociedad en los procesos de seguimiento y evaluación de los elementos del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 4.-Para efectos de la aplicación del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión Interinstitucional de Profesionalización del Sistema de Seguridad Pública;
- II. Comité: El Comité Interinstitucional del Servicio Civil de Carrera del Sistema de Seguridad Pública;
- III. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Dependencias y entidades: La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Vialidad y Transporte y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
- V. Elementos operativos: Los custodios, preceptores, policías estatales, municipales, agentes y oficiales viales, policías investigadores, peritos, secretarios, actuarios y agentes del ministerio público, subcomandantes, comandantes, jefes de departamento, hasta el nivel de Directores de áreas operativas que se encuentren en servicio activo en las dependencias y entidades;
- VI. Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco;
- VII. El presente Reglamento.

VIII. Reglamento de Profesionalización: El Reglamento Interinstitucional de Profesionalización en Materia de Seguridad Pública;

IX. Servicio: El Servicio Civil de Carrera; y

X. Sistema. El Sistema Estatal de Seguridad.

Artículo 5.- Serán sujetos de las disposiciones de este reglamento:

I. Las dependencias y entidades;

II. Los municipios, atendiendo a los convenios respectivos;

III. Las instituciones formativas; y

IV. Los elementos operativos.

Artículo 6.- La ejecución y desarrollo del presente Reglamento corresponde al Comité Interinstitucional y a las dependencias y entidades con base en las leyes aplicables y en los programas específicos en materia de Servicio que sean aprobados por el Consejo. En el caso de los municipios, se atenderá a los convenios que al efecto celebren con el Estado.

TÍTULO SEGUNDO De las Autoridades Competentes

CAPITULO I Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 7.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública será el órgano encargado de llevar la rectoría y coordinaciones del Servicio Civil de Carrera en el ámbito de su competencia, a través de las funciones y atribuciones siguientes:

I. Evaluar, proponer su actualización y vigilar la aplicación del Reglamento, así como aprobar los programas específicos necesarios para su adecuada aplicación;

II. Definir las bases para el ingreso, permanencia, promoción, reconocimientos, Estímulos y responsabilidades aplicables a todas las jerarquías del Sistema; y

III. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 8.- El Consejo enviará copias de las resoluciones a la Comisión y al Comité, para la ejecución correspondiente de sus acuerdos.

CAPÍTULO II Del Comité Interinstitucional de Profesionalización Del Sistema de Seguridad Pública

Artículo 9.- El comité estará integrado por los titulares o representantes de:

I. Los Consejos Regionales de Seguridad Pública de los municipios que tengan suscrito convenio en materia de servicio civil;

II. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, para garantizar a la ciudadanía su participación en los procesos;

III. La Secretaría de Administración, que tendrá como función la de vigilar la aplicación de las políticas de desarrollo institucional de los recursos humanos;

IV. El área administrativa de las dependencias y entidades; y

V. El presidente de la Comisión.

Artículo 10.- El Comité sesionará de forma ordinaria bimestralmente, y extraordinaria, previa convocatoria del Presidente, cuantas veces sea necesario

Para que la Comisión sesiones válidamente, se requiere la presencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Todos los miembros participarán con voz y voto, excepto la Contraloría y la Secretaría de Finanzas, quienes tendrán sólo voz, y las resoluciones se tomarán por mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Se exceptúa de lo anterior la Contraloría y la Secretaría de Finanzas, quienes tendrán sólo voz a efecto de que las decisiones estén apegados a la normatividad de las áreas de su competencia.

Artículo 12.- El Comité tiene las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y vigilar los sistemas de seguimiento y evolución del desempeño, así como el cumplimiento de metas en materia de seguridad pública;

II. Validar los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas;

III. Conocer y resolver el procedimiento de revisión y designar cinco representantes para que realicen las investigaciones pertinentes;

IV. Solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad en la aplicación de este Reglamento;

V. Validar los perfiles funcionales de los elementos operativos y mandos medios y superiores, acordes a cada ámbito de competencia y a la legislación aplicable;

VI. Proponer la actualización del presente Reglamento, así como elaborar los programas específicos necesarios para su adecuada aplicación, en coordinación al Consejo;

VII. Elaborar y proponer al Consejo los programas para la ejecución del presente Reglamento;

VIII. Proponer al Consejo el Plan de Carrera de Seguridad Pública;

IX. Elaborar y gestionar ante el Consejo el presupuesto para la ejecución de los programas aprobados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Proponer al Consejo los perfiles y niveles jerárquicos del Servicio;

XI. Velar por el respeto de los principios éticos y profesionales que rigen la conducta de los elementos operativos;

XII.- Elaborar y publicar las convocatorias;

XIII. Conocer y publicar los resultados de los concursos de promoción;

XIV. Resolver las controversias o confusiones que con motivo de los resultados de los concursos de promoción se susciten;

XV. Calificar y determinar los elementos acreedores a los ascensos jerárquicos, de conformidad con los requisitos y procedimientos que para tales efectos se prevén en este Reglamento;

XVI. Evaluar las propuestas de los elementos operativos candidatos a ser reconocidos por el Consejo, mediante estímulos sociales, económicos o condecoraciones, en los términos de este Reglamento y de los programas que al efecto apruebe el Consejo;

XVII. Ratificar a los aspirantes que satisfagan los requisitos necesarios para obtener el nombramiento como elemento operativo de forma definitiva;

XVIII. Proponer al Consejo las fechas en que se asignarán estímulos sociales y económicos por cada nivel;

XIX. Diseñar, validar y dar seguimiento a los instrumentos de evolución para la permanencia, otorgamiento de estímulos, reconocimientos y promociones;

XX. Emitir dictámenes o reconocimientos con base en los resultados en las evaluaciones;

XXI. Conocer y resolver las inconformidades que los elementos operativos promuevan en contra de los dictámenes y recomendaciones que emita;

XXII. Contratar a los profesionales o técnicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

XXIII. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Comité;

XXIV. Resolver las controversias que se susciten en cada dependencia con motivo de la aplicación del presente Reglamento; y

XXV. Las demás que determine este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 13.- Las actuaciones del Comité serán por escrito y deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario e integrarlas al libro de actas respectivo.

Artículo 14.- El Secretario será el encargado de redactar las resoluciones, acuerdos o cualquiera otra circunstancia relativa a la sesión de que se trate, expedir copias certificadas de las resoluciones y llevar el archivo de las mismas.

Artículo 15.- El Comité enviará copias de las resoluciones a los titulares de las Dependencias a las que pertenezcan los elementos, respecto de los cuales se hubiera deliberado en la sesión correspondiente.

Artículo 16.- Las dependencias tienen la obligación de proporcionar al Comité la información que ésta requiera acerca de sus elementos, en cuestiones relativas a los procedimientos del Servicio.

CAPÍTULO III Del Subcomité de Vigilancia

Artículo 17.- El Subcomité de vigilancia es el órgano encargado, dentro de las dependencias y entidades, de vigilar la debida aplicación de este Reglamento y llevar a cabo la operación del Servicio en lo que expresamente le corresponda.

Artículo 18.- El Subcomité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer cambios o modificaciones al Plan de Carrera de Seguridad Pública;

II. Conocer los instrumentos de evaluación elaborados por el Comité y emitir opinión al respecto;

III. Revisar de oficio los procedimientos que valide el Comité en materia del Servicio y que se relacione con la dependencia o entidad correspondiente;

IV. Recibir las quejas que formulen los operativos respecto a los procedimientos instaurados por el Comité;

V. Emitir opinión respecto a la procedencia de la revisión formal de los procedimientos en materia del Servicio;

VI. Vigilar la equidad o equilibrio en el otorgamiento y asignación de estímulos que se otorguen en materia del Servicio; e

VII. Invitar a las personas que considere necesarias para que participen en sus reuniones, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo 19.- El Subcomité de Vigilancia estará integrado, en cada dependencia o entidad, por las siguientes personas:

- I. El titular del área administrativa;
- II. Los titulares de las áreas operativas;
- III. El titular del área jurídica;
- IV. El titular de institución formativa; y
- V. Un elemento operativo sobresaliente en el servicio, propuesto por la dependencia o entidad.

Artículo 20.- El Subcomité de Vigilancia sesionará en cualquier tiempo para conocer, dentro de los términos establecidos por el Comité, los asuntos siguientes:

- I. Revisar la convocatoria previa a su publicación;
- II. Verificar el proceso de convocatoria;
- III. Revisar los resultados del proceso;
- IV. Recibir las inconformidades por parte de los elementos operativos durante el término previsto en las convocatorias para ese efecto; y
- V. Dar seguimiento al procedimiento de revisión que se sustancie en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 21.- El Subcomité de Vigilancia sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes y deberá asentar sus resoluciones por escrito en el libro de actas que para tal efecto se valide por el Comité.

TÍTULO TERCERO

De los Niveles y Procesos del Servicio Civil del Carrera

CAPÍTULO I

De los Niveles del Servicio Civil de Carrera

Artículo 22.- Dentro del Sistema se contarán con diversos niveles de puestos que clasifiquen a los elementos operativos de acuerdo a las estructuras internas y su reglamentación, mismos que estarán plasmados en los manuales de políticas administrativas elaborados y validados por el Comité.

CAPÍTULO II

De los procesos del Servicio Civil de Carrera

Artículo 23.- El Servicio comprenderá, para su ejecución y desarrollo los siguientes procesos:

- I. Ingreso,
- II. Profesionalización;
- III. Evaluación para la permanencia
- IV. Estímulos y reconocimientos;
- V. Promoción; y
- VI. Separación.

CAPÍTULO III

Del Ingreso al Servicio Civil de Carrera

Artículo 24.- Los elementos operativos podrán integrarse al Plan de Carrera inmediatamente después de la expedición de su nombramiento definitivo, previa solicitud y aprobación de la evaluación para la permanencia correspondiente.

Artículo 25.- Las vacantes de aquellas plazas consideradas dentro de la estructura del Servicio, serán cubiertas preferentemente por los elementos operativos de la dependencia o entidad solicitante, o en su defecto, por las demás dependencias o entidades que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que estén debidamente inscritos en dicho Servicio.

En caso de que no se cubra la vacante una vez observado lo dispuesto en el párrafo anterior, el Comité podrá autorizar a la dependencia o entidad solicitante la incorporación de personas externas a su normatividad.

Artículo 26.- Las dependencias y entidades deberán notificar al Comité la relación de nombramientos definitivos que otorguen a sus elementos operativos cuando exista alguna vacante en su plantilla de personal, haciendo de su conocimiento el perfil requerido y las funciones que desempeñará.

Artículo 27.- Las áreas responsables de los recursos humanos tendrán la obligación de informar, a los elementos operativos, de su derecho a ingresar al Servicio en el momento en que firme su nombramiento definitivo, debiendo constar dicha notificación por escrito.

En el supuesto de que fuera de su interés, el elemento operativo podrá solicitar por escrito su ingreso al Servicio.

Artículo 28.- El titular del área administrativa deberá remitir inmediatamente la solicitud de ingreso al Comité a efecto de que se programe al elemento operativo a las evaluaciones respectivas.

Artículo 29.- Las evaluaciones que se practiquen a los aspirantes a ingresar al Servicio, serán las que determine el Comité para la permanencia y las demás que considere pertinente.

Artículo 30.- Una vez que el Comité concentre los resultados, emitirá el dictamen de aceptación al Servicio, mismo que deberá ser publicado y notificado al interesado de manera personal.

CAPÍTULO IV De la Profesionalización

Artículo 31.- Para efectos del Servicio, se tomarán en cuenta los procesos de profesionalización previstos en el Reglamento de la materia.

CAPITULO V De la Evaluación para la Permanencia

Artículo 32.- La permanencia, estímulos, reconocimientos y promociones serán otorgados a los elementos operativos, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

I. Administrativo:

a) Contar con una antigüedad mínima de un año en el Servicio Civil de Carrera;

b) Puntualidad;

c) Asistencia;

d) Conducta;

e) Conservar en buen estado el armamento, documentos, vehículos, equipo y demás instrumentos que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones o que tengan bajo su custodia, e informar por escrito, a sus jefes inmediatos, de los desperfectos que los citados bienes sufran, inmediatamente que lo adviertan;

f) Someterse a los exámenes que se ordenen, incluyendo los que se practiquen para la detección de fármaco-dependencia; y

g) No haber incurrido en faltas o irregularidades a los deberes, ni haber sido sancionado por faltas administrativas o disciplinarias durante el año anterior a la fecha de la evaluación.

II. Desempeño:

a) Haberse distinguido en el desempeño de sus funciones por su disposición

b) Por el cumplimiento de metas asignadas;

c) La dedicación, eficacia, eficiencia, intensidad, diligencia, responsabilidad y disciplina que, en forma cotidiana y sostenida, observen en el cumplimiento de sus funciones;

d) El trato que brinden a sus superiores, compañeros y a la ciudadanía en general;

e) La honestidad, diligencia, oportunidad, reserva y discreción en el manejo de los asuntos que tiene encomendados y de los recursos públicos a su cargo;

f) Mantener informados permanentemente a sus superiores de su ubicación y de las funciones que realicen;

g) Abstenerse de dictar o ejecutar órdenes cuya realización constituya un acto contrario a las normas vigentes;

h) Desempeñar las labores inherentes a su puesto y rango con el cuidado, eficiencia esmero y eficacia que requieran;

i) Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados;

j) Sujetarse a la dirección de sus jefes, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones e informar con oportunidad cualquier irregularidad de que tengan conocimiento en el servicio; y

k) Asistir puntualmente al lugar que les sea señalado para el desempeño de sus funciones, permaneciendo en él durante el tiempo que se le indique, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de los sistemas de rotación que se establezcan; y

III. Académico;

a) Asistencia a los cursos de formación profesional aprobados por el Consejo;

b) El número de cursos de formación recibidos;

c) Aprovechamiento académico;

d) Disciplina observada en los cursos; y

e) Aplicación de los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 33.- Para su permanencia en el Servicio, los elementos operativos serán evaluados anualmente en los aspectos establecidos en el artículo anterior, notificando el Comité la fecha en que deban presentarse para dicha evaluación.

Una vez analizados los resultados de las evaluaciones practicadas, el Comité emitirá los dictámenes y recomendaciones correspondientes publicando los resultados y notificando al Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, para efectos de las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO VI De los Estímulos y Reconocimientos

Artículo 34.- El sistema de estímulos tendrá por objeto promover la participación, la productividad e iniciativa de los elementos operativos, mediante el otorgamiento de recursos económicos o en especie que propicien satisfacción en el empleo, cargo o comisión y que tiendan a fortalecer la carrera en seguridad pública, en atención a sus cualidades,

independientemente de las percepciones a que se hagan acreedores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social promoverá en la sociedad el otorgamiento de estímulos a elementos operativos.

Artículo 36.- El Comité deberá hacer del conocimiento de los elementos operativos los estímulos que vayan a otorgarse, mediante convocatoria, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Fecha;
- II. Objeto;
- III. Perfil beneficiado;
- IV. Bases del concurso;
- V. Fecha máxima para registro y recepción de documentos;
- VI. Fecha y forma de publicación del dictamen de aceptación al concurso;
- VII. Lugar y periodo de evaluación; y
- VIII. Fecha y forma de publicación de resultados.

Artículo 37.- La convocatoria deberá expedirse con, por lo menos, una anticipación de quince días naturales, a la celebración del concurso y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en dos de los de mayor circulación en el Estado. El Comité será responsable de su publicación y difusión entre los elementos operativos de las dependencias y entidades.

Artículo 38.- Los elementos operativos que se consideren con derecho a participar en el concurso respectivo, tendrán un termino de diez días hábiles para presentar ante el Comité su expediente debidamente integrado, con el acrediten su derecho a concursar, de acuerdo a los términos que establezca el Comité. Al efecto, las dependencias en que presten sus servicios tienen la obligación de expedirles oportunamente, previa solicitud del interesado, las constancias correspondientes que existan en sus archivos.

Artículo 39.- Cuando el responsable de la dependencia o entidad, injustificadamente se niegue a expedir las constancias necesarias para la debida integración del expediente del aspirante a concursar, éste podrá acudir por escrito, ante el Comité, para que requiera a las mencionadas, el cumplimiento de la obligación omitida.

Artículo 40.- Los aspirante a los concursos a que se refiere este capítulo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Antigüedad mínima en el Servicio;
- II. Antigüedad en la categoría,
- III. Reunir el perfil requerido;
- IV. Desempeñar la función real que ostente el nombramiento;
- V. Acreditar sus conocimientos académicos con las constancias que expida o valide la Comisión;
- VI. No haber sido sancionado administrativamente en los años anteriores a la fecha de realización del concurso; y
- VII. Las demás que determine el Comité.

Artículo 41.- Los elementos de las corporaciones de seguridad pública, podrán obtener los reconocimientos previstos en cada corporación, los cuales serán tomados en cuenta, en materia del Servicio, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 42.- Además de lo previsto en el artículo anterior, se contará con los siguientes reconocimientos, mismos que podrán otorgarse a los elementos operativos de las dependencias y entidades que no cuenten con los mismos:

I. Acto heroico, que será otorgado a los elementos que realicen un acto que vaya más allá de su deber exponiendo, su vida de manera inminente;

II. Al valor profesional, honestidad y lealtad, que tiene por objeto premiar a los elementos operativos que dentro o fuera de su servicio, ejecuten actos que denoten un valor excepcional y un marcado profesionalismo en el cumplimiento de su deber;

III. A la perseverancia, que se concederá a los elementos que ininterrumpidamente presten sus servicios durante treinta, veinticinco, veinte, quince, diez, y cinco años, en proporción a su desarrollo administrativo, desempeño y aprovechamiento académico, conforme a los programas que para tal efecto apruebe el Consejo.

IV. Al mérito, que se otorgará a los elementos operativos por actos de relevancia excepcional o aportaciones trascendentales en beneficio de la seguridad pública; y

V. Post-mortem, que consistirá en la realización de un acto solemne en honor de aquellos elementos operativos que pierdan la vida en el cumplimiento de su deber.

Artículo 43.- Cualquier persona podrá comunicar al Comité la realización de un hecho o la ejecución de una conducta por parte de algún elemento operativo de una dependencia de seguridad pública del Estado, que pueda ser susceptible de reconocimiento. Inmediatamente, el Comité se abocará a la investigación del hecho, para lo cual, solicitará al titular del área a la que pertenezca dicho elemento, el expediente integrado de éste, así como las referencias sobre las que versará el reconocimiento.

Artículo 44.- En ningún caso, un mismo hecho podrá ser objeto de dos o más reconocimientos de los citados en este capítulo.

Artículo 45.- Son reconocimientos las cartas, diplomas o actos que tienen por objeto citar, hacer mención honorífica o hacer distinción, de cualquier manera, del valor, la perseverancia o el mérito profesional de los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado que presenten tales cualidades.

Artículo 46.- El presidente del Comité y el titular de la dependencia a la que pertenezca el acreedor al reconocimiento, signarán las cartas o diplomas que constituyan reconocimientos sociales, quienes presidirán también los eventos especiales.

Artículo 47.- Los reconocimientos, estímulos y promociones serán entregados por el Consejo en un evento especial, en el que se hará partícipe a la sociedad.

CAPÍTULO VII De la Promoción

Artículo 48.- La promoción de un elemento operativo consiste en el movimiento de forma colateral, transversal o ascendente, a otro grado inmediato, dentro de la dependencia a la que pertenezca o a cualquier otra del Sistema de Seguridad Pública, de conformidad al orden jerárquico establecido por el Plan de Carrera de Seguridad Pública aprobado por el Comité.

Artículo 49.- El Comité deberá comunicar a los elementos operativos, mediante convocatoria, las promociones a otorgarse, la que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Fecha;

II. Objeto;

III. Perfil beneficiado;

IV. Bases del concurso;

V. Fecha máxima para registro y recepción de documentos;

VI. Fecha y forma de publicación del dictamen de aceptación al concurso;

VII. Lugar y período de evaluación; y

VIII. Fecha y forma de publicación de resultados.

Artículo 50.- La convocatoria deberá expedirse con una anticipación de quince días naturales, por lo menos, a la celebración del concurso y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en dos de los de mayor circulación en el Estado. El Comité será responsable de su publicación y difusión entre los elementos operativos de las dependencias y entidades.

Artículo 51.- Los elementos operativos que consideren tener derecho a participar en el concurso respectivo, tendrán un término de diez días hábiles para presentar, ante el Comité, su expediente debidamente integrado con el que acrediten su derecho a concursar, de conformidad con los lineamientos que establezca el Comité. Al efecto, las dependencias o entidades en que presten sus servicios, tienen la obligación de expedirles oportunamente, previa solicitud del interesado, las constancias correspondientes que existan en sus archivos.

Artículo 52.- Cuando injustificadamente el responsable de la dependencia o entidad se niegue a expedir las constancias necesarias para la debida integración del expediente, el aspirante a concursar, podrá acudir por escrito ante el Comité, para que por su conducto se requiera el cumplimiento de la obligación omitida.

Artículo 53.- Los aspirantes a los concursos a que se refiere este capítulo, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Antigüedad mínima en el Servicio;

II. Antigüedad en la categoría,

III. Reunir el perfil requerido;

IV. Desempeñar la función real que ostente el nombramiento;

V. Acreditar sus conocimientos académicos con las constancias que expida o valide la Comisión;

VI. No haber sido sancionado administrativamente en los dos años anteriores a la fecha de realización del concurso; y

VII. Las demás que determine el Comité.

Artículo 54.- La Comisión será la responsable de elaborar y aplicar el examen de oposición para la promoción y de remitir los resultados al Comité para la resolución correspondiente.

Artículo 55.- El concurso a que se refiere el párrafo anterior consistirá en la aplicación de exámenes que versarán principalmente sobre los conocimientos propios de la categoría a la que se pretenda ascender.

Artículo 56.- Los ascensos únicamente se otorgarán cuando haya vacante definitiva en el grado que se pretenda ascender.

CAPÍTULO VIII De la Separación

Artículo 57.- Serán separados del Servicio aquellos operativos de las dependencias y entidades que incurran en los siguientes supuestos:

I. Renuncia voluntaria al Servicio;

- II. Renuncia a la dependencia o entidad;
- III. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentos aplicables;
- IV. Suspensión en el servicio decretado;
- V. Destitución, inhabilitación administrativa o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;
- VI. Muerte del servidor público;
- VII. Presentación de documentación apócrifa;
- VIII. Se emita dictamen negativo por incumplimiento de los requisitos para la permanencia,
- IX. Realice acciones tendientes a manipular los resultados de los procedimientos de evaluación de permanencia, otorgamiento de reconocimientos, estímulos o promociones,
- X. Estar suspendido de sus funciones por parte de la dependencia o entidad;
- XI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y
- XII. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX
De los Derechos y Obligaciones de los Elementos Operativos
Miembros del Servicio Civil de Carrera

Artículo 58.- Los elementos operativos miembros del Servicio tendrán derecho, una vez transcurrido un año a partir de su ingreso, a lo siguiente:

- I. Participar en los concursos de formación profesional que se realicen;
- II. Acceder a los concursos de formación profesional que se acuerden con otras instituciones académicas del país y del extranjero que tengan relación con sus funciones, sin perder su antigüedad;
- III. Participar en los concursos de promoción que se convoquen;
- IV. Acceder al sistema de reconocimientos, estímulos y promociones de acuerdo con las disponibilidades presupuestales; y
- V. Los demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- Durante el tiempo que se encuentren dentro del Servicio, los elementos operativos estarán obligados a:

- I. Presentar evaluaciones de permanencia que establezca el Comité;
- II. Proporcionar la información que les sea requerida por conducto del Comité;
- III. Asistir a los cursos de formación profesional que apruebe el Consejo;
- IV. Cumplir con los compromisos que adquiera como consecuencia de la obtención de Beneficios dentro del Servicio; y
- V. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X
De las Sanciones

Artículo 60.- Los elementos operativos que se encuentren incorporados en el Servicio, por las violaciones al presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, serán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Restituir el daño causado por la obtención de beneficios;
- II. Suspensión temporal del Servicio; y
- III. Separación definitiva del Servicio.

Artículo 61.- La imposición de sanciones motivadas por el desacato de los lineamientos contenidos en el mismo, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO XI Del Recurso de Revisión

Artículo 62.- En contra de las resoluciones, dictámenes de permanencia, otorgamiento de reconocimientos, estímulos o promociones, procederá recurso de revisión, mismo que deberá hacerse valer por escrito, y ante el Consejo, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 63.- El recurso de revisión deberá contener:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre, perfil, adscripción y generales del recurrente;
- III. Causa del recurso;
- IV.- Exposición de los hechos o motivos de la revisión;
- V. En contra de quién se interpone; y
- VI. Peticiones concretas.

Artículo 64.- Al escrito del recurso de revisión, se deberá acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad, el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto o resolución impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 65.- Una vez presentado el escrito, el Consejo debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 66.- El Consejo deberá resolver el recurso en un término que no excederá de 45 días naturales a partir de la presentación del mismo, ejercitando en su caso, las acciones que den lugar al mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Para apoyar el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, se deberá constituir el Comité del Servicio Civil de Carrera del Sistema de Seguridad Pública dentro los sesenta días a partir de que entre en vigor este Ordenamiento, sin que se le asignen recursos humanos ni materiales, dada su naturaleza.

Así lo acordó el C. Gobernador Constitucional del Estado, ante la fe de los CC. Secretarios General de Gobierno y Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

ATENTAMENTE
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. ALBERTO CARDENAS JIMENEZ
(rúbrica)

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. MAURICIO LIMÓN AGUIRRE
(rúbrica)

EL C. SECRETARIO DE
VIALIDAD Y TRANSPORTE
ING. LEOPOLDO
MONTELONGO CASTELLANOS
(rúbrica)

EL C. SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y REAPTACIÓN
SOCIAL
(rúbrica)

**REGLAMENTO INTERINSTITUCIONAL DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA
DELSISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

EXPEDICION: 15 DE FEBRERO DE 2001.

PUBLICACION: 13 DE MARZO DE 2001. SECCION XVI.

VIGENCIA: 14 DE MARZO DE 2001.